

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 34/2020, instado contra el Ayuntamiento de L'Escala.

Antecedentes

1. En fecha 27/07/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la denegación del derecho de oposición que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de L'Escala.

La persona reclamante acompañaba su escrito de reclamación con varios documentos, entre los que figuraba la solicitud que había presentado ante el Ayuntamiento en fecha 7/03/2020. En esta solicitud, el ahora reclamante manifestaba que en fecha 5/08/2019 había participado en unas pruebas selectivas para la creación de una bolsa de trabajo de (...) convocadas por el Ayuntamiento de L'Escala (exp. (...)), y que, a pesar del tiempo transcurrido desde su celebración, había comprobado que en fecha 6/03/2020 todavía se podía acceder al acta de constitución del tribunal, y de valoración de las pruebas y méritos, que contenía varios datos personales suyos, en concreto: el su nombre y apellidos, las cuatro últimas cifras de su número de DNI, el número que se le asignó en el proceso selectivo, y la puntuación obtenida.

El ahora reclamante señalaba que se podía acceder a dicha acta a través de los buscadores de internet, aportando a tal efecto una impresión de pantalla de los resultados obtenidos de la búsqueda (a través de la inclusión de su nombre y apellidos en el buscador Google) , donde aparecía como segundo resultado una dirección electrónica (seu-e.cat) que permitía acceder a dicha acta. Por eso, mediante su escrito de 06/03/2020 solicitó al Ayuntamiento, entre otros, lo siguiente: *"1. Que retire la publicación indexada relativa al acta de constitución del tribunal (...) a fin de que no sea posible a partir de ahora acceder a la misma mediante una búsqueda por internet con cualquier buscador. 2. Que, sin embargo, sea imposible el acceso y encuentre de estos documentos por cualquier medio de alcance público e indiscriminado"*.

La persona reclamante se quejaba de la respuesta que le había dado el Ayuntamiento a su solicitud (*"ni siquiera se argumentan los extremos alegados"*). Aportaba copia de un correo electrónico que el Ayuntamiento de L'Escala le envió en fecha 22/07/2020, mediante el cual le manifestaba lo siguiente: *"(...) una vez hecha la consulta con el delegado de protección de datos, me confirman que el formato que se utilizó en este Ayuntamiento para la publicación de los resultados de los procesos selectivos -nombre y apellidos y las 4 últimas cifras del carné de identidad- son perfectamente legales"*.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. En fecha 15/09/2020, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de L'Escala a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

Este plazo se superó con creces, sin que el Ayuntamiento de L'Escala hubiera formulado alegaciones.

3. En fecha 27/01/2021 la instructora del procedimiento efectuó diversas actuaciones en Internet, a efectos de verificar los hechos relatados por la persona reclamante. En estas actuaciones se constató, entre otros, que si se introducía su nombre y apellidos en el buscador Google, se obtenía como primer resultado el enlace para descargar un documento PDF (...) correspondiente en el acta controvertida, donde figuraban los datos personales señalados por el reclamante (nombre y apellidos y 4 cifras de su DNI). Asimismo, se constató que también era posible acceder a esta acta a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento, en concreto, a través del apartado de convocatorias de personal, a partir de la referencia del procedimiento ((. .)).

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. En cuanto a la determinación del derecho ejercido por la persona reclamante, cabe señalar que, aunque en la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento en fecha 07/03/2020, hacía referencia expresa al derecho de supresión, en realidad lo que pedía no era propiamente la supresión de los datos que figuraban publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento, sino que retirara *“la publicación indexada relativa al acta de constitución del tribunal”*, petición ésta que tiene un mejor encaje en el derecho de oposición, previsto en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), que determina lo siguiente en el apartado 1:

“1. Por motivos relacionados con su situación particular, el interesado tiene derecho a oponerse que los datos personales que le afectan sean objeto de un tratamiento basado en lo que dispone el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles de acuerdo con estas disposiciones. El responsable del tratamiento debe dejar de tratar estas datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 y 4 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“3. El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado información relativa a sus actuaciones, si la solicitud se ha hecho de acuerdo con los artículos 15 a 22 y, en cualquier caso, en el plazo de un mes en partir de la recepción de la solicitud. Este plazo puede prorrogarse dos meses más, en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable debe informar al interesado de cualquiera de estas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, siempre que sea posible la información se facilitará por estos mismos medios, salvo que el interesado solicite que se haga de otra forma.

4. Si el responsable del tratamiento no tramita la solicitud del interesado, sin dilación y como máximo al cabo de un mes debe informarle de la recepción de la solicitud, de las razones de la su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercer acciones judiciales.”

Por su parte, el artículo 77 del RGPD contempla el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. Y el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone, entre otros, en el apartado 1, que: *“las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de L'Escala resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de oposición ejercido por la persona reclamante, ya que uno de los motivos de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, la persona reclamante presentó su solicitud ante el Ayuntamiento de L'Escala en fecha 07/03/2020, y el Ayuntamiento dio respuesta por correo electrónico en fecha 22 /07/2020.

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, antes transcrito, el responsable del tratamiento debe resolver y notificar la petición de oposición en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En cuanto al cómputo del plazo, cabe recordar que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, previó la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, con efectos a partir del día 14/03/2020; suspensión que no se levantó hasta 1/06/2020, de acuerdo con lo previsto por el Real Decreto 537/2020 de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma. Teniendo en cuenta pues esta suspensión de los plazos administrativos, el Ayuntamiento disponía hasta el día 23/06/2020 para contestar a la solicitud de oposición, pero no dio respuesta hasta el día 22/07/2020.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En consecuencia, la respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de ejercicio del derecho de oposición de la persona reclamante fue extemporánea.

4. A continuación, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la oposición a la publicación mencionada en los términos que lo soliciten. licita a la persona reclamante.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 21.1 RGDPD regula el derecho de oposición como el derecho de la persona afectada a evitar el tratamiento de sus datos de carácter personal o el cese del mismo en determinados supuestos, salvo que concurra alguna de las excepciones que el mismo precepto señala. Cabe decir que el citado precepto impone a la persona afectada el deber de acreditar la concurrencia de un motivo relacionado con su situación particular, que justifique el cese del tratamiento de sus datos personales. Ahora bien, en aquellos supuestos en los que el tratamiento que es objeto de oposición sea ilícito, el motivo particular se convertiría en la propia ilicitud del tratamiento, como es precisamente el presente caso.

En efecto, la persona ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de L'Escala *“que se retire la publicación indexada relativa al “acta del tribunal (...) para que (...) no sea posible (...) acceder a ella a través de una búsqueda por internet con cualquier buscador”*. El reclamante se refería a que cuando un internauta realiza una búsqueda a través de un buscador de Internet, en este caso “Google”, ese motor de búsqueda que presta el servicio consistente en localizar los contenidos publicados por otras entidades en Internet, indexa como resultado el acta controvertida.

Al respecto, cabe señalar que en fecha 27/01/2021 la Autoridad verificó que, a partir de la introducción en este buscador del nombre y apellidos del reclamante, el primer resultado que se obtenía era un enlace a esta acta (. ..). Asimismo, se verificó que también era posible acceder a esta acta a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, en concreto, a través del Portal de Transparencia, dentro del apartado de convocatorias de personal, a partir de la referencia del procedimiento ((...)).

Dicho esto, cuando el Ayuntamiento dio respuesta, mediante correo electrónico de 22/07/2020, a la petición de oposición formulada por la persona aquí reclamante, señalaba que la sistemática que se empleó para identificar a la persona aquí reclamante (nombre y apellidos y las 4 cifras del documento de identidad) *“son perfectamente legales”*, pero no invocaba ninguna causa que permitiera denegar la solicitud de oposición a la difusión de los datos de la persona reclamante que constaban en el acta controvertida publicada a través de internet.

Tampoco en el marco del presente procedimiento de tutela de derechos, el Ayuntamiento de L'Escala ha formulado alegaciones, ni ha invocado motivo alguno que impida el ejercicio del derecho de oposición de la persona aquí reclamante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Pues bien, partiendo de que el Ayuntamiento no ha invocado ninguna causa donde se ponga de manifiesto la necesidad excepcional de mantener publicada en su sede electrónica el acta mencionada, y que esta acta se refiere a un proceso selectivo que todo indica finalizar en fecha 5/08/2019 o en una fecha posterior pero próxima a ésta, es necesario entender que la finalidad de hacer público el resultado del proceso selectivo, que se perseguía con la publicación del acta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, ya se habría cumplido. Consecuentemente, mantener publicada el acta en la actualidad, facilitando su accesibilidad a través de una sencilla búsqueda, se considera del todo innecesario, por lo que contrario al principio de limitación del plazo de conservación previsto en el artículo 5.1.e) RGPD, de acuerdo con el cual, los datos personales deben mantenerse de forma que se permita la identificación de las personas interesadas durante no más tiempo del necesario para la finalidad del tratamiento.

Así las cosas, el tratamiento de datos que nos ocupa se habría convertido en ilícito, lo que comporta la existencia del motivo particular que requiere el art. 21.1 RGPD para el ejercicio del derecho de oposición, y la consiguiente obligación por parte del responsable de hacer efectivo el derecho.

Por ello, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de oposición.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para despublicar el acta de constitución del tribunal

correspondiente al expediente (...) (...).

Una vez hecho efectivo el derecho de oposición en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Ayuntamiento de L'Escala.
2. Requerir al Ayuntamiento de L'Escala para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de oposición ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de rectificación, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de L'Escala ya la persona reclamante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática